

Nº 5207
16 de mayo de 1995 12:35 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES Secretario de Estado
SAN JUAN, PUERTO RICO Por: Rumbal L. Palencia
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, VIGILANCIA,
CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS TERRITORIALES,
LOS TERRENOS SUMERGIDOS BAJO ESTAS
Y LA ZONA MARITIMO TERRESTRE

E N M I E N D A S

I N D I C E

	<u>Página</u>
SECCION 1. -ENMIENDA AL ARTICULO 1, SECCION 1.2	
Artículo 1 - Disposiciones Generales	1 - 2
SECCION 2. -ENMIENDA AL ARTICULO 2, SECCION 2.17, Y SECCION 2.32	
Artículo 2 - Definiciones	2 - 3
SECCION 3. -ENMIENDA AL ARTICULO 5, SECCION 5.2 LETRAS C Y L; SECCION 5.4, LETRA "A", INCISO 1, LETRA "B", PARRAFO 3 Y SE AÑADE ADEMAS LA SECCION 5.11.	
Artículo 5 - Solicitudes de Autorizaciones y de Concesiones	3 - 5
SECCION 4. -ENMIENDA AL ARTICULO 9, SECCION 9.9	
Artículo 9 - Autorizaciones Especiales	5 - 6
SECCION 5. -ENMIENDA AL ARTICULO 13, SECCION 13.1, LETRA "A", Y SE AÑADE LA LETRA "C" A LA SECCION 13.5.	
Artículo 13 - Pago de Derechos	6
SECCION 6. -ENMIENDA AL ARTICULO 17	
Artículo 17 - Efecto Sobre Derechos Propietarios, Cumplimiento de Requisitos y Dispensa Sobre Su Cumplimiento.	6-7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

5207

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, VIGILANCIA
CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS TERRITORIALES,
LOS TERRENOS SUMERGIDOS BAJO ESTAS
Y LA ZONA MARITIMO TERRESTRE

E N M I E N D A S

Se enmienda el **Artículo 1**, Sección 1.2; **Artículo 2**, Sección 2.17, Sección 2.32; **Artículo 5**, Sección 5.2, Letras C, L, Sección 5.4, letra "A", Inciso 1, Letra "B", párrafo 3, se añade la Sección 5.11; **Artículo 9**, Sección 9.9; **Artículo 13**, Sección 13.1, letra "A", Sección 13.5 se añade la letra "C"; **Artículo 17**.

Sección 1.- Se enmienda el **Artículo 1**, Sección 1.2 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre, aprobado el 30 de diciembre de 1992, para que lea como sigue:

ARTICULO 1 - Disposiciones Generales

Sección 1.1

Sección 1.2 - Base Legal

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece que "será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; y la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa...", mediante la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales". La Asamblea Legislativa confirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("el Departamento") la responsabilidad, en la fase operacional, de implantar la política pública antes enunciada. Entre los poderes y facultades, en tal sentido, específicamente conferidos al Secretario, por medio del Artículo 5(h) de la Ley Núm. 23, según enmendada, están el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer, mediante Reglamento, los derechos a pagarse por los mismos".

La Ley Núm. 6 del 29 de febrero de 1968, en su Sección 1, creó en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos ("Area de Prevención"). Entre los poderes asignados al Area de Prevención estaban el "estudio y control de las inundaciones; la vigilancia, conservación y limpieza de las playas; el control de la extracción de arena y grava en las playas; el deslinde y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dichos poderes fueron transferidos, mediante el Artículo 6(c) de la Ley Núm. 23 al Departamento. Este Reglamento se adopta al amparo de las disposiciones de ley antes citadas.

El Gobernador de Puerto Rico por medio de la Junta de Planificación, aprobó en el año 1978 el Programa de Manejo de la Zona Costanera ("el Programa de Manejo"). La formulación y aprobación del Programa de Manejo fue uno de los elementos requeridos por el Secretario de Comercio Federal, obrando por medio de la Administración Oceánica y Atmosférica Nacional (N.O.A.A. por sus siglas en inglés), una vez Puerto Rico decidió acogerse a los beneficios conferidos bajo el "Coastal Zone Management Act" ("CZMA por sus siglas en inglés). Este Reglamento también forma parte del Programa de Manejo de Puerto Rico. Su aplicación y su interpretación será, al grado máximo permitido por ley, compatible con el Programa de Manejo aprobado.

Este Reglamento se adopta también al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2, Sección 2.17 y 2.32 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre, para que lea como sigue:

ARTICULO 2 - Definiciones

Sección 2.1

Sección 2.17 - Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre

La ribera del mar y de los ríos, incluyendo la zona marítimo-terrestre la cual se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas; incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas, con su lecho y subsuelo; las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

Sección 2.31

Sección 2.32 - Departamento

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - organismo público creado por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 L.P.R.A. SS151-163 (1982) y el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 5, Sección 5.2 Letras C y L; Sección 5.4, Letra "A", Inciso 1, Letra "B" párrafo 3 y se añade además la Sección 5.11 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre , el cual debe leer como sigue:

ARTICULO 5 - Solicitudes de Autorizaciones y Concesiones

Sección 5.1

Sección 5.2

A.

B.

C. Una descripción detallada del aprovechamiento que se pretenda efectuar o continuar efectuando, según sea el caso, de bienes de dominio público marítimo-terrestre. Dicha descripción deberá incluir:

D.

E.

,

,

K.

L. El pago de \$500.00, en giro o cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda, por concepto de derechos de presentación. El Secretario podrá eximir o reducir el pago cuando a su juicio el solicitante acredite ser una persona falta de recursos y la actividad objeto de la solicitud sea para su único sustento y/o el de su familia, como por ejemplo, pescadores, vendedores ambulantes, etc.

Sección 5.3

Sección 5.4 Criterios de Evaluación

A. Interés Público Afectado

1. La decisión sobre si otorgar o no una autorización o concesión se fundamentará en una evaluación ambiental del impacto probable, incluyendo impactos acumulativos de la actividad propuesta sobre el interés público. Una evaluación del impacto probable que la actividad propuesta pueda tener sobre el interés público requiere que se pesen y balanceen todos los factores que son relevantes en cada caso. Los beneficios que razonablemente puedan anticiparse y los que resultarán de la propuesta, deberán balancearse contra los factores detrimentales que, razonablemente, también son anticipables. La decisión de si otorgar o no una autorización o concesión y, si en la afirmativa, bajo qué condiciones, deberá ser el resultado del proceso general de evaluación antes indicado. La decisión deberá reflejar el interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en beneficio del Pueblo, dirigido a la protección y mejor utilización de los recursos dentro del dominio público marítimo-terrestre. Todos los factores que pueden ser relevantes a la propuesta deberán ser considerados incluyendo los efectos acumulativos de éstos. Entre tales factores, podrían estar aquellos relacionados con conservación, economía, estética, consideraciones ambientales generales, terrenos anegados o pantanosos, propiedades históricas, pesca y vida silvestre, riesgos de inundaciones, lugares inundables, usos de terrenos, navegación, erosión costera y acrecentamiento, recreación, turismo, necesidades energéticas, seguridad, producción de alimentos, necesidades mineras, titularidad sobre inmuebles, y, en general, las necesidades y bienestar del público.

B. Efecto Sobre Terrenos Anegados o Pantanosos

1.

2.

3. Aunque la alteración de un terreno anegado en particular puede constituir una modificación menor, el efecto acumulativo de numerosos cambios aislados puede causar menoscabo significativo. Por lo tanto, el terreno anegado en particular que sufrirá impacto, de concederse una solicitud o autorización, será evaluado con el reconocimiento de que puede ser parte de un sector de terrenos anegados interrelacionados.

Sección 5.5

Sección 5.6

Sección 5.7

Sección 5.8

Sección 5.9

Sección 5.10

Sección 5.11 - Autorizaciones para uso Privado del Dominio Público

El Secretario podrá, por vía de excepción, hacer concesiones para autorizar el uso privado de los bienes de dominio público en el litoral costanero, por tiempo fijo, siempre que se trate de estructuras o edificaciones, que sean beneficiosas al interés público o estén relacionados con actividades científicas, educativas, de pesca, maricultura o turísticas.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9, Sección 9.9 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

ARTICULO 9 - Autorizaciones Especiales

Sección 9.1

Sección 9.2

Sección 9.3

Sección 9.4

Sección 9.5

Sección 9.6

Sección 9.7

Sección 9.8

Sección 9.9 - Exención

El Secretario podrá discrecionalmente eximir, total o parcialmente, de todos o algunos de los requisitos de las Secciones 9.2 Ch, D, E, y F y 9.8 a entidades sin fines de lucro, asociaciones de personas o grupos no incorporados que interesan celebrar actividades recreativas con fines culturales, deportivos, religiosos o educativos. Tales actividades serán sin fines comerciales y/o de generación de ingresos permitiéndose, sin embargo, actividades para la recaudación de fondos siempre y cuando éstos se destinen a programas de becas o de asistencia social comunal. El Secretario podrá eximir, además, cuando el solicitante sea una persona falto de recursos y la actividad objeto de la solicitud sea para su único sustento y/o el de su familia, como por ejemplo, pescadores, vendedores ambulantes, etc.

Toda solicitud de dispensa o exención bajo esta Sección, vendrá acompañada de prueba fehaciente y la misma, será juramentada ante Notario Público por el solicitante so pena de perjurio.

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 13, Sección 13.1, letra "A" y se añade la letra "C" a la Sección 13.5 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de Las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre para que lea como sigue:

ARTICULO 13 - Pago de Derechos

Sección 13.1 Disposiciones Generales

A. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público en virtud de una concesión o autorización devengará el correspondiente cánon anual a favor del Departamento, a razón de ocho (8%) por ciento del valor de tasación por metro cuadrado por área ocupada. La tasación será hecha y certificada por un perito tasador debidamente licenciado y contratado por el peticionario la cual será sometida para la aprobación del Departamento. El cánon podrá ser revisado basado en los cambios en el índice de precios implícitos de la Junta de Planificación de Puerto Rico o el que resulte mayor. El cánon deberá pagarse en cheque certificado o, a discreción del Secretario o sujeto a su aprobación, podrá también pagarse mediante su equivalente en género, o sea, mercancías, equipo, maquinaria, bienes muebles, etc.

Sección 13.2

Sección 13.3

Sección 13.4

Sección 13.5 - Excepciones

A.

B.

C. Cuando se trate de pescadores bona fide, o sea, que se dediquen a ese oficio para su sustento y/o el de su familia o sean personas de escasos recursos económicos, con iguales propósitos. Toda solicitud de dispensa o exención bajo esta Sección, vendrá acompañada de prueba fehaciente y la misma, será juramentada ante Notario Público por el solicitante so pena de perjurio.

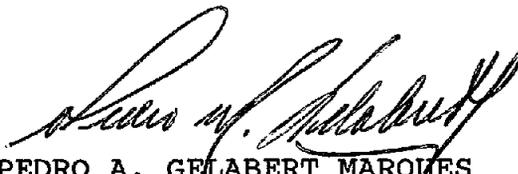
Sección 6.- Se enmienda el Artículo 17 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre, para que lea como sigue:

**ARTICULO 17 - Efecto sobre Derechos Propietarios,
Cumplimiento de Requisitos y Dispensa Sobre Su
Cumplimiento**

Este Reglamento no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios. El Secretario podrá solicitar el cumplimiento de aquellos requisitos que estime necesarios y convenientes para abonar a la salud, seguridad, orden o interés público y así también podrá dispensar del cumplimiento de aquellos que a su juicio, en casos individuales, no fuesen aplicables, sean innecesarios o la información esté disponible en el Departamento.

Estas enmiendas al Reglamento comenzarán a regir y tendrán fuerza de ley a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de MARZO de 1995.


PEDRO A. GELABERT MARQUES
SECRETARIO